Puerto Madryn, mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**R., I. A. P. c/ R., C. A. y otra s/ Accidente de trabajo (acción civil)**", (Expte. 136/24) venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. 136/2016), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 14 marzo de 2024.

I.- La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso *"…considerando lo manifestado en la presentación ID 1347899, regúlanse los honorarios de los Dres. V. F. y S. F., en forma conjunta, a cargo de la parte demandada, correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia, en consideración del monto del proceso, su complejidad, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional y la trascendencia jurídica, en el doce por ciento (12 %) del monto de las liquidaciones firmes obrantes en autos…".*

En su memorial, la recurrente expresa que los abogados que actuaron por la actora percibieron los honorarios regulados por su actuación en las tres instancias en que actuaron en autos y que la *a quo* dictó la providencia recurrida citando un ID incorrecto, aduciendo a una labor en una etapa de ejecución de sentencia que nunca existió y por ende no hubo trabajos que retribuir, ni justipreciar.

Observa que en la providencia del 24/2/2024 la intimación de pago fue "bajo apercibimiento de ejecución", ergo si se pagó en el plazo otorgado no hubo lugar a la ejecución simplemente porque se cumplió la orden judicial en tiempo y forma con la intimación de pago, por lo que la providencia en crisis castiga el cumplimiento de la empresa.

Aduce que al haber ingresado la aseguradora el día 6/3/2023 el importe intimado, lo hizo "*en tiempo y forma*", esto es que no dio lugar ni fue necesario

que se iniciara el proceso de ejecución. Recuerda que ninguna sentencia que condena al pago de sumas de dinero puede ser cumplida antes de que se apruebe una liquidación.

Esgrime que no se sabe que texto contiene el ID 1347899 porque no fue hallado. Sin perjuicio de esa anomalía, existió una presentación de un ID 1409285 (09/03/2024) sin que conste en ese escrito un pedido de regulación de honorarios por trabajos profesionales en una etapa de ejecución, sino genéricos por la actuación en el juicio, y al no haber efectuado los letrados beneficiarios trabajo alguno en esa etapa mal pudo regularse honorarios "*en mérito a la labor profesional*".

Explica que el art. 6° de la ley arancelaria establece cómo se deben regular los honorarios de los abogados por su actividad durante la tramitación del asunto, esto es que cuando no hay actividad no corresponde la regulación de lo contrario se produce un enriquecimiento sin causa, que es lo que ha hecho la magistrada con la providencia recurrida ante la inexistencia de una etapa de ejecución de sentencia.

II. El proceso de ejecución de sentencia, se encuentra regulado por la Ley XIV-1, la que dispone que consentida la sentencia, previa liquidación aprobada se ordenará la ejecución y se intimará al deudor (art. 69), ante su incumplimiento se embargan bienes y decretará su venta (art.70).

De la compulsa de las actuaciones surge la liquidación practicada por los letrados de la actora (14/12/22), la que comprendía el capital de sentencia más intereses y los honorarios profesionales, se aprobó la misma (10/2/23) y se intimó a los obligados al pago al depósito de la suma resultantes bajo apercibimiento de ejecución (15/2/23).

Concedida por la *a quo* una prórroga para cumplir con la manda ordenada, la recurrente transfirió el 6/3/23 la suma pertinente a la cuenta de autos, la

que comprendía no solo el capital de condena sino también los honorarios de los letrados y la tasa de justicia.

Desde esta perspectiva corresponde destacar que en las presentes no podemos concebir que el mismo tenga los caracteres de un proceso de ejecución de sentencia, en tanto de la lectura de las actuaciones no se colige le existencia de un proceso de tales características.

Adviértase, que en autos no se ha ordenado la ejecución ni se ha intimado al pago al deudor tal como lo prescribe el art. 69 Ley XIV-1, es decir que la actora no tuvo necesidad de procurar el cobro de su crédito ejecutando la sentencia a su favor, ya que la emplazada cumplió con su obligación en tiempo y forma con la intimación de pago.

Cabe afirmar que en virtud del referido cumplimiento por parte de la demandada de autos, se colige que no se da en autos el requisito esencial para que proceda la etapa de ejecución que establece la normativa procedimental en la materia.

Como bien lo aduce la recurrente, la providencia impugnada toma como fundamento una presentación inexistente (ID 1347899). Sin embargo, de las actuaciones surge que la providencia refutada tiene como origen la presentación ID 1409285, mediante la que se solicita regulación de honorarios en forma genérica a lo que la *a quo* decide "*regúlanse los honorarios…correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia"*, decisorio que no se condice con lo pedido.

No puede desconocerse que el proceso de ejecución resulta ser el medio procesal conducente a obtener el estricto cumplimiento de la sentencia de condena.

En tal sentido cabe dejar sentado que de la lectura de las actuaciones no surge que la actividad efectivamente desarrollada por los letrados, a cuyo favor se regulan los honorarios en cuestión, se haya desarrollado procurando la

ejecución de la sentencia recaída en autos. En tal sentido, deviene recordar el depósito del capital de condena, honorarios y tasa de justicia, efectuado por la demandada en la fecha 6/3/23.

En razón de todo lo expuesto, cabe discurrir que le asiste razón al recurrente por cuanto la regulación de honorarios fijada por la *a quo* no resulta ajustada a las constancias de la causa. Así las cosas, de conformidad con lo hasta aquí fundamentado corresponde revocar la providencia de fecha 14/3/2024, en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1.- REVOCAR la providencia de fecha 14 marzo de 2024, en todo lo que ha sido materia de agravios

2.- SIN COSTAS en esta instancia (art. 69 CPCC).

3.- REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° /24 SIL